

C.A. de Santiago

mge

rsa

Santiago, siete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2.- Que en la presentación efectuada en estos autos, no aparece que se hayan mencionado hechos que eventualmente puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la cual tiene aplicación la norma de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** el recurso de protección interpuesto con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por declarar admisible la presente acción constitucional, teniendo para ello presente que, en su concepto, en la presentación efectuada se mencionan hechos que pueden constituir vulneración a las garantías mencionadas.

Archívese.

N°Protección-31743-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por el ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz y el ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

En Santiago, siete de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





TMXTFDXTVX

Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, siete de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://www.horoficial.cl> o en la tramitación de la causa.